

# POLÍTICA CRIMINAL FALSEADA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTORTED CRIMINAL POLITICS AND MASS MEDIA

*María Acale Sánchez*

*Catedrática de Derecho penal  
Universidad de Cádiz*

## RESUMEN

En este trabajo se analiza la tendencia de los últimos años del legislador español de fundamentar las reformas penales en las demandas punitivas de la sociedad; de esta forma se ha olvidado de que ese papel le corresponde a la Criminología en el marco de un sistema penal que persiga la protección de los bienes jurídicos de mayor relevancia para la sociedad. De esta forma, la opinión pública ocupa un lugar que sin embargo no es capaz de llenar: suministra al legislador líneas político criminales de regulación que no obedecen a las necesidades de tutela de los bienes jurídicos, sino a las demandas económicas de los medios de comunicación. De esta forma, se pone en riesgo la coherencia del ordenamiento jurídico. Esta crítica no es impedimento para resaltar simultáneamente la función de prevención general positiva que desempeñan los medios de comunicación cuando actúan con imparcialidad, objetividad y profesionalidad.

## PALABRAS CLAVE

Política criminal, demandas sociales, medios de comunicación, juicios paralelos, opinión pública, prevención general.

## ABSTRACT

In this work, the latest trend of the Spanish legislation of basing punitive reforms on societal demands is analyzed. In this way, the role of the role of Criminology in the framework of a penal system designed to protect legal goods has been forgotten. Public opinion has a role that it is not capable of filling: it supplies the political legislator with guidelines that do not follow traditional law, but rather follow the economic demands of mass media. In this way, it endangers the coherence of legal order. This observation is not intended to criticise the positive role that mass media has when it acts impartially, objectively and professionally.

## KEY WORDS

Criminal politics, social demands, mass media, parallel trials, public opinion, general prevention.

# POLÍTICA CRIMINAL FALSEADA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

María Acale Sánchez

Catedrática de Derecho penal  
Universidad de Cádiz

**Sumario:** 1. Política criminal y demandas sociales. 2. Los medios de comunicación como creadores de la opinión pública: la *agenda setting*. 3. Los juicios paralelos. 3.1. Planteamiento. 3.2. La *condena* de Isabel Pantoja. 3.3. La *condena* de La Manada. 3.4. La *condena* de Iñaki Urdangarín. 4. Los medios de comunicación y la prevención general. 5. Reflexiones finales. Notas. Bibliografía.

## 1. POLÍTICA CRIMINAL Y DEMANDAS SOCIALES

Las múltiples reformas que hasta el día de hoy ha experimentado el Código Penal desde su aprobación en 1995 ponen de manifiesto que el orden teórico existente en el seno del conjunto de las ciencias penales —en virtud del cual el Código Penal se nutre de propuestas de reforma elaboradas a partir de estudios criminológicos sobre los problemas sociales— está totalmente abandonado en la práctica política y judicial española. Basta leer las exposiciones de motivos de la leyes de reforma (simples «preámbulos» en las dos últimas de ellas) para constatar que ninguno de los cambios acometidos está fundamentado científicamente, aunque sea común encontrar en ellas constantes justificaciones sobre su constitucionalidad y sobre la necesidad de adaptar el Código a las indicaciones penales provenientes de la Unión Europea, que muchas veces se utiliza como pretexto más que como fundamento de las reformas interesadas que se aprueban (la LO 7/2003 es un claro ejemplo de esto). En este sentido, es fácil adivinar sus flaquezas: falta de rigor científico y de respaldo académico. Con esta base legal, no es de extrañar que frecuentemente los operadores jurídicos aleguen en sede judicial la contaminación de los procesos por los juicios paralelos que tienen lugar simultáneamente, dado que la sociedad no se limita a recibir una información, sino que la procesa y toma posiciones al respecto.

Paralelamente a la renuncia a la justificación científica, nuestras sucesivas mayorías parlamentarias se han limitado a reclamar su papel de transmisoras de la opinión de la mayoría de la sociedad, como si en democracia el mero procedimiento en virtud del cual se aprueban las leyes fuera suficiente para garantizar su constitucionalidad; este punto de vista soslaya que en un Estado social y democrático de Derecho no basta que la aprobación de normas se acomode al juego de las mayorías: el fruto del procedimiento democrático debe, además, ser «de Derecho», esto es, debe respetar el conjunto de reglas, principios y

garantías que inspiran al ordenamiento jurídico y particularmente al Derecho penal: de no ser así, la actividad legislativa consistiría en una suerte de autoconstatación ideológica en las formas y nada más. Actualmente, ser político en España consistiría simplemente en transmitir las opiniones de la sociedad, a diferencia de lo que sucedía en un pasado no muy lejano, en el que la clase política era la que «pensaba» y proponía modelos de regulación con los que solventar los problemas sociales (Díez Ripollés, 2004: 29).

Al margen de otro tipo de consideraciones, limitar el papel de la clase política al de mera transmisora de opiniones sociales es tanto como convertir a la opinión pública en la ideóloga que suministra las soluciones para atajar los asuntos relacionados con la criminalidad. El papel activo atribuido a la ciudadanía como generadora de opciones en materia criminal que han de ser atendidas por el legislador ha favorecido la ampliación de su papel: lejos de conformarse con recurrir a las urnas cada cuatro años para elegir a sus representantes, participa activamente en campañas de recogida de firmas cuya finalidad es hacer llegar su opinión al Parlamento cuando no encuentran eco en ningún grupo político que las vehicule o cuando los asuntos de su interés no son tratados a la velocidad esperada.

En este sentido, de las veinticinco leyes orgánicas de reforma del Código merecen ser destacadas cuatro que han instaurado una forma de hacer política que refleja la entrada en campaña electoral del Derecho penal. Así, la LO 7/2003, que incluyó en el Código el periodo de seguridad al tiempo que modificó los requisitos para acceder a la libertad condicional y prolongó la duración de la estancia en prisión, cuya *ratio* partía de la premisa de que «la sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves». Ese mismo año vio la luz la LO 15/2003, que modificó sustancialmente el Código en relación sobre todo con los delitos menos graves (el entonces presidente del Gobierno quería «barrer de las calles» a sus autores, comparándolos con las basuras generadas por la propia sociedad), a los que calificó como una de las «más acuciantes preocupaciones sociales». Por su parte, la LO 5/2010 apelaba en su preámbulo a las «demandas sociales» para justificar los cambios que introdujo en el Código, entre ellos la inclusión de la medida de seguridad postpenitenciaria de libertad vigilada para los condenados por delitos de terrorismo y contra la libertad sexual. Terminaremos, en fin, recordando el preámbulo de la LO 1/2015, que en su párrafo 1 menciona las «nuevas demandas sociales» y, a continuación, en su párrafo 2, hace referencia a la necesidad de que «las resoluciones judiciales sean percibidas por la sociedad como justas»; esta reforma ha introducido en el ordenamiento jurídico español la pena de prisión permanente revivable para los delitos de *extrema gravedad*, respecto a los que «los ciudadanos demandan una pena proporcional al hecho cometido».

Como puede comprobarse, el legislador español ha utilizado las «demandas sociales» como *leitmotiv* para endurecer el Código penal frente al problema social del delito, desplazando interesadamente los mecanismos de prevención general integradora —que evitarían si quiera que esas conductas fueran cometidas— a un segundo e invisible plano.

La lectura conjunta de las justificaciones de las reformas refleja la existencia de una ola de populismo punitivo cuya finalidad inmediata no es otra que castigar más dura-

mente cada vez más conductas. Aunque fundamentar todas estas reformas en las «demandas sociales» equivale a afirmar que la sociedad pide más castigo de forma unánime (De Giorgi, 2006: 84), es probable que la propia clase política haya sido la que ha optado por el discurso de la prevención general negativa porque es una solución que le granjea más beneficios electorales que otras políticas de corte preventivo general, que son más costosas y menos efectivas en el corto plazo, es decir, en los cuatro años en los que debe aprobarse, desarrollarse y cosechar frutos cualquier iniciativa, antes de pasar por un nuevo examen electoral.

La consecuencia lógica de la desaparición de los estudios criminológicos como sostenedores de las reformas penales y de su sustitución por la «opinión pública» es que los actores e interlocutores penales también cambian. En este sentido, en estos momentos de creciente punitivismo, la academia penalista es sustituida interesadamente por otros actores que hacen llegar a nuestros legisladores los «consejos» que están esperando oír. De ahí que las propias víctimas de los delitos más graves y que mayor reproche y rechazo social generan hayan entrado en los pasillos de nuestro Parlamento. Esto es lo que ha hecho el Partido Popular durante las dos últimas legislaturas: nombrar como asesores en materia penal penitenciaria a los padres de las víctimas de tales delitos, que han planteado sus propuestas desde el comprensible dolor causado por los hechos de los que sus hijos han sido víctimas, no desde el conocimiento ni la ciencia, dado que carecen por completo de formación jurídica. En el cuerpo de la noticia publicada por diario *El País* el 15 de marzo de 2010 bajo el titular «El PP “ficha” al padre de Mari Luz como asesor en temas de justicia», podía leerse lo siguiente: «A juicio de Cortés, “lo importante es llevar a cabo una lucha razonable y justa debido a que la mayoría de los ciudadanos apoya un cambio del Código Penal”, a lo que ha añadido que abogará por los postulados que ha defendido “desde siempre”, es decir, el endurecimiento de las penas, la prisión indefinida revisable, así como por hacer que la justicia sea más ágil y efectiva». Posteriormente, el 5 de febrero de 2014, el Partido Popular nombró para desempeñar el cargo que hasta entonces ocupaba el padre de la niña Mari Luz (que, según los medios de comunicación, se había visto implicado en una pelea de barrio), al padre de Marta del Castillo<sup>1</sup>.

No obstante, la selección de estos asesores «expertos» en el dolor y los sentimientos de venganza (a su pesar, obviamente, y por voluntad del victimario) ha sido un elemento adicional para legitimar la decisión, adoptada previamente por el legislador, de incorporar al ordenamiento jurídico español la cadena perpetua: era algo que se veía venir una vez que la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 21 de octubre de 2013 (caso *Del Río vs. España*) consideró contraria al principio de legalidad consagrado en los arts. 5 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos la *Doctrina Parot*, doctrina que durante años permitió prolongar el tiempo de estancia en prisión a personas condenadas por el Código penal de 1973. Más bien parece que los sentimientos de estos nuevos asesores han sido utilizados por un legislador para el que era políticamente rentable que volvieran a entrar en vigor de estos instrumentos decimonónicos de control del delito y del delincuente y que ha fundamentado sus decisiones en esas supuestas «demandas punitivas» de la sociedad.

La asunción del timón de la política criminal por parte de la ciudadanía tiene consecuencias también en el ámbito de la ejecución de la pena, en la medida en que actualmente la víctima del delito tiene derecho no solo a conocer con certeza la pena que otro va a cumplir, sino también el derecho a ser informada sobre la evolución penitenciaria de sus victimarios (en la línea mantenida por la exposición de motivos de la LO 7/2003) a los efectos de que se produzca la progresión penitenciaria del penado a formas de ejecución más abiertas. Estas previsiones, contenidas en los arts. 36, 76, 78 y 91 del Código Penal, han sido posteriormente desarrolladas por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. Con ello puede decirse que se recupera el principio de publicidad en la ejecución de la pena, que, en lo que hace a la ejecución de la pena de muerte, desapareció en España en 1902, antes de que lo hiciera la propia pena capital.

Actualmente, en el ámbito penal, la confusión de la peligrosidad criminal y la peligrosidad social converge con la eliminación de las barreras científicas que delimitaban las penas y las medidas de seguridad, así como con la reconversión de la reinserción social en una deuda que adquiere el penado con el ordenamiento jurídico desde que se produjo la comisión del delito. En definitiva, desde la perspectiva legislativa actualmente asistimos a la confusión del «Código penal de la democracia» y el «Código penal popular».

Las críticas que desde este punto de vista se hacen al legislador no tienen por qué convertirse simultáneamente en críticas a los medios de comunicación, que se limitan a conjugar el derecho que tiene la ciudadanía a estar informada y el derecho que tienen los propios medios a informar, convirtiendo la información en su negocio. En este sentido, el art. 1.2 de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, afirma que «respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas a la vez que reconoce el derecho a la intimidad de la víctima». Esta idea es la que desarrolla en nuestro ordenamiento jurídico el art. 4 del Estatuto de la víctima, que establece como medida de sensibilización que «los poderes públicos fomentarán campañas de sensibilización social en favor de las víctimas, así como la autorregulación de los medios de comunicación social de titularidad pública y privada en orden a preservar la intimidad, la dignidad y los demás derechos de las víctimas. Estos derechos deberán ser respetados por los medios de comunicación social» (Villacampa Estiarte, 2015: 215).

Por tanto, en lo que respecta a los medios de comunicación, se aboga por mantener el equilibrio entre el derecho a la información y la libertad de expresión y otros derechos de los que son titulares las víctimas de los delitos. El peligro que aquí se denuncia es otro: la utilización por parte del legislador de las demandas punitivas de la sociedad como fundamento de su política criminal.

## 2. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO CREADORES DE LA OPINIÓN PÚBLICA: LA AGENDA SETTING

Justificar e impulsar las reformas penales en las «demandas sociales» puede falsear artificialmente la política criminal, en la medida en que no se trata ya de demandas punitivas de la sociedad, sino de demandas sociales que son consecuencia del proceso en virtud del cual la comisión de un hecho constitutivo de delito se convierte a su vez en una noticia y se publica en los medios de comunicación. Por eso, en cualquier caso, se trata de una política criminal que está basada en unas demandas sociales generadas por los intereses particulares de los medios de comunicación privados o públicos.

En efecto, tales demandas traen causa de la comisión de determinados delitos que provocan una gran alarma social —y sirven, por ello, de alimento a los medios de comunicación—, mientras que otros delitos pasan desapercibidos para la opinión pública. Ciertamente, se trata de un conjunto «selecto» de delitos respecto de los cuales parece que toda respuesta penal que venga avalada por las supuestas peticiones de la sociedad queda *per se* justificada y, por ende, revestida de una legitimación democrática que, en algunos casos, ni siquiera el Tribunal Constitucional se atreve a analizar (STC 81/2008, de 17 de julio).

Y cuando el legislador sustenta su política criminal en semejantes reivindicaciones, corre el riesgo de incorporar al ordenamiento respuestas penales a problemas falsos, en la medida en que el énfasis punitivista mencionado se alimenta de las noticias que aparecen en los medios de comunicación de masas, para los cuales ni todos los sucesos se convierten en noticias ni todos los que se convierten en tales tienen la repercusión mediática necesaria para crear «alarma» en la sociedad. Para ello se requiere todavía el conjuro mediático que apuesta por la conversión de la noticia en suceso y, de paso, en una mercancía de la cual va a depender el índice de audiencias, y, con él, la subsistencia del propio medio: en esto consiste la competencia económica en este ámbito, que es consustancial al consumo social de noticias en la actualidad (Botella Corral y Peres-Neto, 2008: 43).

En este sentido, aunque se pueda estar más o menos de acuerdo con el funcionamiento del mercado en la economía capitalista, parece que hay argumentos suficientes para criticar que el legislador penal confíe ciegamente en el negocio privado de unos pocos para cercenar la libertad del resto. A esto se refería Zaffaroni cuando afirmaba que los medios de comunicación no son más que los aparatos de propaganda de los sistemas penales, porque se limitan a fabricar la realidad (Zaffaroni, 2009: 131).

Debe remarcarse que no se trata ya de que determinados delitos causen una gran alarma social, sino que lo importante es el rechazo social que provocan sus autores. Así, más que prestar atención a la repercusión mediática que tienen los casos de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores, de terrorismo o cometidos por organizaciones criminales, por ejemplo, se trata del particular rechazo social que cosecha el autor —o supuesto autor— del mismo: así, pedófilos, terroristas, delincuentes organizados, maltratadores de mujeres, reincidentes, habituales y peligrosos son los infractores que más fácilmente captan la atención de la opinión pública, dato perfectamente conocido por los medios de comu-

nicación, que se encargan de sacarle todo el provecho posible al que ha sido convertido, ya en fase tan temprana, en «criminal».

En efecto, si se analiza qué tienen en común estos sujetos, no podrá decirse más que esto: son delincuentes que generan un gran rechazo social, que no despiertan ninguna simpatía por el delito concreto que han cometido y por su personalidad. Semejante punto en común determina que la lista de la «criminalidad violenta» quede siempre parcialmente abierta, al albur de las demandas punitivas de la sociedad. En ello reside el verdadero problema (Bustos, 1987: 79): la instancia que determina lo que es peligroso, noticiable y, por ende, sancionable no es ya la propia ciudadanía, sino los medios de comunicación, que, al generar alarma social, construyen los argumentos que posteriormente se traducirán en las políticas más punitivistas.

El procedimiento de sustitución de estos estudios criminológicos y estadísticos por la alarma social —no ya por las demandas sociales— debe ser abiertamente criticado porque concede un protagonismo a determinados sectores de la opinión pública que resultan beneficiados con semejante «política criminal» mediante la tergiversación de los hechos que a sus bolsillos les interese tergiversar: se trata simplemente de una pura ficción, que, como tal, ignora la realidad o, en el mejor de los casos, se limita a maquillarla. En la medida en que la opinión pública tiene sus preferencias, no es extraño que se produzca una «selección» de aquello que ha de ser noticia, de forma que no todos los autores de delitos tienen la misma presencia en los medios. Debe subrayarse la rentabilidad política que tiene esta forma de legislar: por una parte, es un medio muy económico de sostener la política criminal; por otra, en términos políticos es un medio muy rentable porque cosecha votos cuando entra en campaña electoral.

Por el contrario, frente a lo que abiertamente declaran las exposiciones de motivos de reforma del Código penal de los últimos quince años (con dos partidos políticos alternándose en el poder), los estudios científicos sobre las demandas sociales ponen de manifiesto, en sentido opuesto al declarado, que el supuesto «populismo punitivo» y las supuestas demandas de incremento de la respuesta penal son falsos: no ya solo porque la sociedad no demanda que se recurra con mayor intensidad a la pena de prisión, sino también porque quienes lo demandan —los menos— son los más ignorantes en lo que respecta al sistema penal penitenciario en su conjunto (Varona, 2008: 57).

Además de carecer de legitimación, la calidad de estas políticas criminales deja mucho que desear, dado que sus planteamientos son efímeros, hacen frente a problemas coyunturales —no meditados—, y tienen la finalidad de proyectar la imagen de un legislador que se preocupa de los problemas al ritmo que vayan surgiendo, si bien hay que apuntar también que nuestro legislador se reserva el impulso interesado de las medidas orientadas a afrontarlas al compás de sus propios intereses.

Esta forma de diálogo entre el legislador y el futuro votante puede convertirse en un galimatías si se toma en consideración que el legislador basa sus opciones político-criminales en las demandas sociales, cuando en realidad la sociedad no se ha formado una sólida opinión al respecto, sino que se limita a tomar partido según la información interesada que le hace llegar el propio medio, mientras que el futuro votante le exige al legislador que haga

frente a sus problemas del día a día, que al no ser convertidos en noticia por los medios de comunicación, no existen a los ojos de un legislador que se ciega más allá de sus propios intereses partidistas. Ello ha dado lugar a la articulación de respuestas frente a determinadas formas de delincuencia cada vez más graves que supuestamente son reclamadas por la sociedad, cuando lo cierto es que, como pone de manifiesto Varona Gómez, el punitivismo ciudadano no es más que un «mito» que no refleja la realidad (Varona Gómez, 2008: 57) y constituye una falsedad. Esta dinámica ha generado un Derecho penal diabólico, que es funcional a aquellos sectores de la sociedad que mayor influencia tienen en los medios de comunicación.

El abandono de la ciudadanía es total cuando esta manipulación alcanza también a los medios de titularidad pública, que en una sociedad democrática deben dotarse de los mecanismos internos de autocontrol que permitan el cumplimiento de la función social que tienen encomendada: informar con imparcialidad y objetividad.

### 3. LOS JUICIOS PARALELOS

#### 3.1. PLANTEAMIENTO

Una de las noticias que mayor interés despierta en la opinión pública es la relativa a la crónica judicial de los asuntos penales a los que los propios medios de comunicación, como una pescadilla que se muerde la cola, han dado mayor cobertura durante la instrucción, la fase de juicio oral y una vez recaída la sentencia. Basta rescatar de la hemeroteca tres de los asuntos que más interés mediático han suscitado últimamente: el encarcelamiento de Isabel Pantoja en el marco de la Operación Malaya, la actuación sexual colectiva de la noche de San Fermín en Pamplona en 2016 y la responsabilidad de Iñaki Urdangarín y Cristina de Borbón en el caso *Noós*. A ellos se hará referencia posteriormente.

El interés que los propios medios de comunicación despiertan en la ciudadanía sobre estos temas determina que, en paralelo al proceso judicial, se produzca un juicio popular en el que se interpretan los datos que se van conociendo, se adoptan posturas en torno a los hechos principales, las pruebas y los sujetos implicados en la trama oficial, pero tergiversándolo todo y de forma interesada. La prensa *on line* facilita sobremanera la participación de los lectores a través de los comentarios a esas noticias, donde se emiten opiniones personales de todo tipo que, a partir de una técnica que podríamos denominar *bola de nieve*, acaban tergiversando muchos de los datos aparecidos en el cuerpo de la noticia originaria de la que, al final, posiblemente no quede más que el titular contenido en el encabezamiento y en el que el derecho la intimidad de la víctima resulta la mayoría de las veces necesariamente vulnerado.

En efecto, precisamente porque los hechos denunciados por la víctima están ahí y han de ser objeto de prueba, es muy fácil que se desplace la atención del hecho principal —el delito cometido— al comportamiento de la víctima, un análisis que muchas veces se descontextualiza y focaliza de tal manera que esta pasa de ser el sujeto pasivo de un delito a

sujeto de una investigación y, en muchas ocasiones, sufre un claro proceso de victimización secundaria, en virtud del cual al daño que sufren directamente por haber sufrido un hecho traumático (victimización primaria) se añaden los daños que le causan las reacciones sociales que se producen cuando los hechos delictivos son conocidos y se le acusa de haberlos precipitado con su comportamiento: de ahí que se le culpabilice de lo sucedido (Tamarit Sumalla, 2015: 18).

En sí mismo, este fenómeno no merecería ninguna valoración jurídica; en todo caso podrían ser objeto de un análisis sociológico centrado en los efectos que causan en la opinión pública aquellas noticias que afectan a personas que pertenecen al mundo del espectáculo, al ámbito político o a la casa real o bien a personas anónimas que en determinado momento adquieren notoriedad social por cualquier motivo. No obstante, aquellos juicios ponen en peligro el derecho a la presunción de inocencia del investigado cuando se producen en paralelo al momento de la toma de decisión en el órgano judicial si este se deja influir por los mismos.

El Tribunal Constitucional ha reconocido que, en efecto, los juicios paralelos pueden erosionar la objetividad del órgano judicial que debe dictar sentencia. En este sentido, en su STC 136/1999 de 20 de julio afirma: «[...] la protección frente a declaraciones de los medios de comunicación acerca de procesos en curso y frente a juicios paralelos tiene su razón de ser en que estos no solo pueden influir en el prestigio de los Tribunales sino, muy especialmente, en que pueden llegar a menoscabar la imparcialidad o apariencia de imparcialidad de aquellos, ya que la publicación de supuestos o reales estados de opinión pública sobre el proceso y el fallo pueden influir en la decisión que deben soportar los jueces. Cuando efectivamente se da tal circunstancia, el derecho a un proceso con todas las garantías puede quedar conculcado, incluso sin necesidad de probar que la influencia ejercida haya tenido un efecto concreto en la decisión de la causa, pues, por la naturaleza de los valores implicados, basta la probabilidad fundada de que tal influencia haya tenido lugar». Por tanto, no basta que se haya producido dicho juicio paralelo, sino que además debe demostrarse la incidencia del mismo en la sentencia dictada.

Alegar que existe un juicio paralelo sobre los hechos objeto de enjuiciamiento que ha podido distorsionar la imparcialidad con la que los tribunales deben impartir justicia se ha convertido en una estrategia de defensa procesal inflacionaria. Esto es lo que ponen de manifiesto los tres casos a los que se hizo referencia al inicio de este apartado: la condena de Isabel Pantoja, el juicio de La Manada y el caso *Noós*. Como podrá comprobarse, en todos ellos la defensa alegó la interferencia de los reproches sociales a los encausados, aunque en los tres casos las condenas se fundamentaron en hechos probados y no parece que en las tres sentencias influyeran esos juicios paralelos o la imaginación del juez. Con todo, se trata de tres casos en los que se ha alegado la existencia de un juicio paralelo, cada uno de ellos de distintos recorridos.

### 3.2. LA CONDENA DE ISABEL PANTOJA

Isabel Pantoja fue condenada por la SAP de Málaga 179/12, de 16 de abril de 2013 en el marco de una de las piezas separadas de la Operación Malaya como autora respon-

sable de un delito de blanqueo de capitales a las penas de 24 meses de prisión, multa de 1.147.148,96 € —tanto del valor blanqueado— y accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. La STS de 23 de junio de 2014 confirmó la condena.

Firme la sentencia, la defensa solicitó la suspensión de la ejecución, dado que la pena era de 24 meses de prisión, y afirmó que, si ingresaba en prisión, Pantoja lo haría por ser quien es, no por lo que había hecho. En cualquier caso, el Auto de 3 de noviembre de 2014 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga decretó el ingreso en prisión alegando que la suspensión de la ejecución de la pena no es un derecho del condenado, sino un mecanismo que combina necesidades preventivo especiales y generales y que, en este caso concreto, según el presidente de la Audiencia Provincial, «la justicia emana del pueblo y el juez debe ser intérprete de esa voluntad popular. Hay que tener en cuenta el sentir de la ciudadanía. Y al pueblo no le gustaría que [Pantoja] eludiera la cárcel», concluyendo de forma tajante: «[que] la función preventiva señalada, priorice la modalidad concreta de ejecución de las presentes penas, nada tiene que ver con la función ejemplarizante, que sostiene la defensa de la Sra. Pantoja se estaría dando a la pena en caso de no suspenderse. Lo que pretende conseguir la Sala, en el presente caso —y en cualquier otro del que conozca—, es que la pena privativa de libertad —que constituye, quizás, la sanción más dura de nuestro ordenamiento jurídico—, cumpla su función de servir de freno a posibles conductas futuras de analogía naturaleza por parte de otras personas que interiorizarán, así, su deber ciudadano de adecuar su conducta a las normas jurídicas; teniendo, estas sí, un carácter ejemplar —que no ejemplarizante— en la medida en que suponen un patrón de conducta que todos debemos seguir».

La tonadillera estuvo privada de libertad en la cárcel de Alcalá de Guadaíra, donde ingresó el 21 de noviembre de 2014. Salió del centro penitenciario con permisos de fines de semana, obtuvo su tercer grado en el momento oportuno y consiguió la libertad condicional el 1 de marzo de 2016. El día en que dio su primer concierto después de salir de la prisión, en Valladolid, llenó la Plaza Mayor y su público la cubrió de abrazos. Esos abrazos fueron muy significativos porque ponían de manifiesto no ya el perdón, sino que su público nunca la castigó por unos hechos que no entendía.

### 3.3. LA CONDENADA DE LA MANADA

Los cinco acusados de participar en el acto sexual colectivo que tuvo lugar en Pamplona la noche de San Fermín de 2016 han sido condenados por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona de 20 de marzo de 2018 a las penas de 9 años de prisión y 15 de alejamiento de la víctima y a la medida de seguridad postpenitenciaria de 5 años de libertad vigilada, como autores responsables de un delito continuado de abuso sexual con prevalimiento (arts. 181.3 y 4 y 74 del Código penal). La sentencia ha sido recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia y, una vez transcurridos casi dos años de prisión provisional, el Auto de la Audiencia Provincial de Navarra de 21 de junio de 2018 decretaba la puesta en libertad de los autores hasta tanto la sentencia sea firme.

La sentencia tiene un voto particular en el que el magistrado discrepante comienza su argumentación coincidiendo con el alegato de uno de los abogados defensores, que en su primera intervención denunció ante la Audiencia el juicio paralelo que ya habían sufrido los acusados en la prensa por unos hechos que se daban por probados solos y por los que, sin ningún género de dudas, ya habían sido condenados.

El alegato, sin embargo, no pasa de ser un mero artificio procesal, en la medida en que más bien parece que el único juicio paralelo que se ha producido en este caso ha sido el orquestado desde sus planteamientos para sentar a la víctima en el banquillo de las acusadas y obligarla a demostrar heroicamente su inocencia, su vida de recogimiento, amén de dejar constancia de los estereotipos patriarcales que exigen a las víctimas de los delitos sexuales una consternación proporcional al «mancillamiento» de su honra. Lógicamente, las pruebas para corroborar los elementos de cargo sobre la vida disoluta de la víctima no tienen límites: terminan por presentarla como una mujer joven, libertina, con un apetito sexual feroz y se le recrimina su forma de ser, sus opiniones en las redes sociales, su vida antes, durante y después de la supuesta agresión; de hecho, fue seguida por un detective privado mercenario que buscaba salvar el honor de sus clientes (al admitir dichas pruebas, la Sala bordeó ampliamente los límites que establece el Estatuto de la víctima en su art. 25.2 letra c).

Debe destacarse la importancia que tiene el hecho de que la defensa de dos de los acusados haya comparecido constantemente en los medios de comunicación durante estos 2 años, así como sus constantes declaraciones a la puerta de la Audiencia y las entrevistas personales que ha concedido en los platós de los programas televisivos más amarillistas: allí se ha encargado de exponer tesis muy provocativas, que no ha tenido el valor de exponer ante la Audiencia, sobre el comportamiento de la víctima, y ha sembrado fuera de la Sala todas las dudas que posteriormente ha alegado en el juicio: la existencia de un juicio paralelo en el que sus defendidos ya habían sido condenados, cuando en realidad él mismo se había encargado de que, fuera de la Sala, la opinión pública pusiera en duda la honestidad de la víctima y, por ende, su testimonio.

### 3.4. LA CONDENA DE IÑAKI URDANGARÍN

El tercer gran asunto que ha acaparado la atención de la opinión pública es el caso *Noós*, en el que el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de junio de 2018, ha condenado —entre otras personas pertenecientes al mundo de la política y de la empresa— a Iñaki Urdangarín como autor responsable de los delitos de prevaricación administrativa, malversación y falsificación de documento (2 años y 3 meses de prisión y 3 años de inhabilitación), fraude a la Administración (7 meses de prisión y 4 años y 6 meses de inhabilitación), tráfico de influencias (1 año de prisión) y delito contra la hacienda pública (2 años de prisión y multa de 512.553 euros), y ha absuelto de responsabilidad a Cristina de Borbón, toda una infanta de España, que ha pasado socialmente por la «pena de banquillo».

Después de meses de retransmisión de las sesiones del juicio —y de que la ciudadanía pudiera ver la intervención de las defensas de todas las personas que se sentaban en el banquillo—, en la vista oral del juicio ante el Tribunal Supremo el letrado defensor de

Urdangarín instó a que se dictara una sentencia absolutoria porque su patrocinado ya había sido «condenado por la sociedad y algunos medios de comunicación» (*vid.* el Diario *El Mundo*, 11 de julio de 2018). El Tribunal Supremo rebajó ligeramente la condena y decretó el ingreso en prisión.

La prensa del corazón ha sabido sacar provecho de un caso en el que al hecho extraordinario de ver sentado en el banquillo de los acusados a un familiar del rey de España se han unido las repercusiones políticas que han agilizado la abdicación de Juan Carlos I. Con todo, comenzada la ejecución de la pena de prisión, no se conocen los motivos por los cuales las visitas que el condenado está recibiendo en prisión de su familia han dejado de ser noticia. Probablemente, se haya acordado tácitamente la pertinencia de dejar de focalizar la atención en un asunto que tantas consecuencias podría haber deparado para la monarquía española, la sociedad y la gran mayoría de los medios de comunicación abiertamente monárquicos.

#### 4. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y LA PREVENCIÓN GENERAL

Más allá del papel de los medios de comunicación como generadores de opinión pública, debe subrayarse el hecho de que acumulan un poder de difusión del que carece cualquier otro medio: en efecto, sin ellos el legislador difícilmente puede hacer llegar a la sociedad sus mensajes; incluso sus campañas oficiales necesitan las plataformas de los medios.

En efecto, los medios de comunicación pueden llegar hasta lugares donde las campañas de sensibilización oficial no llegan porque se dirigen a amplias audiencias que reciben con naturalidad sus mensajes. Asumen, así, un papel pedagógico que deberían desempeñar con responsabilidad y su actividad ha de someterse a control porque el correcto tratamiento de la información es esencial (Vives Antón, 1995: 369). En esta línea, podrá comprenderse el flaco favor que se hace a la lucha contra cualquier fenómeno criminal cuando se da a la noticia un tratamiento sensacionalista que, si bien sirve para popularizar el fenómeno, lo hace en un determinado —y poco deseable— sentido, esto es, el de *la violencia de consumo*. En efecto, las víctimas de muchos fenómenos criminales que ven trivializado su trauma en los medios de comunicación «aprenden» a desconfiar de la Administración de Justicia; por ello, muchas veces preferirán no interponer la denuncia o intentar retirarla una vez presentada. Por otro lado, el agresor muchas veces se siente envalentonado cuando constata la notoriedad social que ha alcanzado; en muchos casos, se transmite la idea —a través de noticias mal difundidas— de que el castigo que impone el ordenamiento jurídico es nimio, ya sea por la duración de las penas o por la ineficacia policial. En este punto, la objetividad en la transmisión de la noticia debe ser completa.

Si a estos fenómenos se une la publicación de noticias descontextualizadas —porque la información está sesgada— o sobre sentencias condenatorias en las que se impone la pena mínima porque se aplica una atenuante cuya concurrencia se omite en la información, podrá entenderse que la transmisión de noticias de este tenor merman el poder inhibitorio de

las sentencias que reciben semejante tratamiento en los medios para evitar que los hechos que han motivado su dictado se repitan en el futuro.

La consecuencia es que la sociedad no confía en la Administración de Justicia e interioriza la idea de que esta no hace nada para ayudar a las víctimas. Esto genera en la sociedad una sensación de inseguridad de tal envergadura que refuerza la impresión general de que la Justicia deja a las víctimas completamente desprotegidas y a merced de sus agresores, que también conocen la noticia a la vez que aquellas. Se trata de políticas que, alterando la verdad, acaban provocando miedo, que es precisamente el caldo de cultivo de las demandas punitivistas que el legislador utilizará posteriormente para fundamentar sus reformas.

Especial importancia han tenido los medios de comunicación en la prevención de la violencia de género. Particularmente tras el caso de Ana Orantes. Su muerte se desencadenó por la participación de la víctima en un programa de televisión en el que hizo públicas la violencia física, psíquica y sexual a la que la sometía su marido. Hasta entonces, una historia de maltrato de una mujer a manos de su pareja sentimental rara vez se había convertido en noticia porque se entendía que se trataba de un asunto que pertenecía al mundo privado. El proceso de concienciación comenzó por el propio legislador, que comprendió que la raíz última de este problema no era otra que la discriminación que sufren las mujeres en la sociedad y llegó a la conclusión de que esa lucha pasaba por la puesta en marcha de políticas que apostaran por la igualdad real y efectiva de hombres y mujeres: la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Protección Integral contra la Violencia de Género y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Dos son las previsiones específicas que contiene la Ley Orgánica 1/2004 en torno al papel de los medios de comunicación: la primera se refiere, con carácter general, a la publicidad —y, específicamente, a la prohibición de la utilización de la imagen de la mujer a través de la cual se reproduzcan los papeles que tradicionalmente la historia le ha asignado; la segunda se refiere a los medios de comunicación: el art. 13 obliga a las Administraciones públicas a velar por el cumplimiento estricto de la legislación en lo relativo a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales «con especial atención a la erradicación de conductas favorecedoras de situaciones de desigualdad de las mujeres en todos los medios de comunicación social, de acuerdo con la legislación vigente»; por su parte, el párrafo segundo del art. 14 hace una referencia expresa a la forma de transmitir las noticias: «La difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizará, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y sus hijos. En particular, se tendrá especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones».

Esta es la función social que deben cumplir los medios de comunicación: colaborar con nuestros legisladores en la tarea de educar en valores dignos de tutela a la ciudadanía, que es la forma más eficaz de prevenir la delincuencia.

## 5. REFLEXIONES FINALES

La sustitución de los estudios criminológicos por las «demandas sociales», del asesoramiento de la experticia penal por el dolor de las víctimas, de la peligrosidad criminal por la peligrosidad social, así como del derecho a la reinserción social por el deber de reinserción constituyen una serie de desplazamientos propiciados por la consolidación de una política criminal sensacionalista que, como se desprende de las páginas anteriores, es una *fake criminal politics* que se expande, además, a través de una publicidad interesada que ha terminado por convertir a los medios de comunicación social en el hervidero de la política criminal partidista. Se trata de un fenómeno criticable, en la medida en que el legislador no debería renunciar a la elaboración democrática de las reformas penales (Díez Ripollés, 2002: 295).

Lo que objetivamente demanda la sociedad actual es un verdadero «populismo cultural» que abra las bibliotecas, los cines y las salas de teatro a la ciudadanía, bajando unos impuestos que han convertido la cultura en un producto de lujo en manos de una clase privilegiada que muchas veces no tiene el tiempo suficiente para disfrutar de ella o carece del criterio para hacerlo. No hay que olvidar la necesidad de dialogar, de racionalizar los problemas sociales y de fomentar la búsqueda colectiva de soluciones, de forma que toda la ciudadanía se sienta participe de las mismas y, por tanto, esté en condiciones de solventar el problema: una reforma tan drástica del ordenamiento jurídico español que no sea el resultado del consenso entre las distintas fuerzas políticas no puede denominarse «democrática».

Paralelamente, una política criminal coherente servirá como muro de contención de las campañas interesadas que ponen en marcha los medios de comunicación en función de sus propios intereses privados, que no tienen por qué provocar efecto positivo alguno en la ciudadanía.

Y contribuirá, finalmente, a cumplir sin sombras de dudas la función de prevención general positiva que solo a través de aquellas vías pueden desplegar las leyes penales.

## NOTAS

1. *Vid.*, entre otras, la noticia disponible en: <[https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/el-pp-ficha-ahora-al-padre-de-marta-del-castillo-para-defender-su-particular-cadena-perpetua\\_42705102](https://www.elplural.com/autonomias/andalucia/el-pp-ficha-ahora-al-padre-de-marta-del-castillo-para-defender-su-particular-cadena-perpetua_42705102)>.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, María (2010): *Medición de la respuesta punitiva y Estado de Derecho*, Cizur Menor: Aranzadi.
- (2016): *La prisión permanente revisable: ¿pena o cadalso?*, Madrid: Iustel.
- BARBERET, Rosemary (2006): «La prevención de la victimización», en E. Echeburúa Odriozola, E. Baca Baldomero, J. M. Tamarit Sumalla (eds.), *Manual de Victimología*, Valencia: Tirant lo Blanch, 235-252.
- BOTELLA CORRAL, Joan y Luis PERES-NETO (2008): «La formación de la opinión pública y la construcción de discursos sobre la realidad criminal en España», en M. García Arán y J. Botella Corral

- (coords.), *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 43-66.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan (1987): «Pena y Estado», en *Íd.*, *Control social y sistema penal*, Barcelona: PPU.
- CUERDA ARNAU, María Luisa (2013): «Libertad de expresión y crítica política a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Teoría & Derecho*, 13, 215-231.
- DE GIORGI, Alessandro (2006): *El gobierno de la excedencia. Postfordismo y control de la multitud*, trad. J. A. Brandariz García y H. Bouvier, Madrid: Traficantes de Sueños.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2002): «Un modelo dinámico de legislación penal», en J. L. Díez Ripollés, C. M. Romeo Casabona, L. Gracia Martín y J. F. Higuera Guimerá (eds.), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor D. José Cerezo Mir*, Madrid: Tecnos, 291-330.
- (2004): «El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología RECPC* 06-03, 1-34.
- FERNÁNDEZ-FÍGARES MORALES, María José (2012): «Los juicios paralelos y la toma de decisión del juzgador. Zonas de influencia, de convicción y de persuasión», *Revista Aranzadi*, 1, 175-191.
- FUENTES OSORIO, Juan Luis (2005): «Los medios de comunicación y el Derecho penal», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC* 07-16, 1-51.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes y Luiz PERES-NETO (2008): «Discursos mediáticos y reformas penales de 2003», en M. García Arán y J. Botella Corral (coords.), *Malas noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia: Tirant lo Blanch, 153-228.
- HERRERA MORENO, Miriam (2014): «Construcción cultural y prevención criminal publicista», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 10, 1-48.
- SANZ MULAS, Nieves (2005): «Justicia y medios de comunicación: un conflicto permanente», en I. Berdugo Gómez de la Torre y N. Sanz Mulas (coords.), *Derecho penal de la Democracia vs. Seguridad pública*, Granada: Comares, 1-33.
- TAMARIT SUMALLA, Josep Maria (2013): «Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad», *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, vol. 1, 2013 [en línea] <<http://dialnet.unirioja.es/bibezproxy.uca.es:2048/servlet/articulo?codigo=4122686>>.
- (2015): «Los derechos de las víctimas», en J. M. Tamarit Sumalla, C. Villacampa Estiarte, M. Serrano Masip (eds.), *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 15-68.
- VARONA GÓMEZ, Daniel (2008): «Ciudadanos y actitudes punitivas: un estudio piloto de población universitaria española», *Revista Española de Investigación Criminológica*, 6 [en línea] <[www.criminologia.net](http://www.criminologia.net)>.
- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina (2015): «La protección de las víctimas en el proceso penal tras la aprobación de la LEVID», en J. M. Tamarit Sumalla, C. Villacampa Estiarte, M. Serrano Masip (eds.), *El Estatuto de las Víctimas de delitos: comentarios a la Ley 4/2015*, Valencia: Tirant lo Blanch, 210-240.
- VIVES ANTÓN, Tomás S. (1995): «Sentido y límite de la libertad de expresión», en *Íd.*, *La libertad como pretexto*, Valencia: Tirant lo Blanch, 367-371.
- ZAFFARONI, Ernesto Raúl (2009): *En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal*, Buenos Aires: EDIAR.

**Fecha de recepción: 3 de octubre de 2018.**

**Fecha de aceptación: 8 de noviembre de 2018.**